



## **PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEMERSALES EN EL MEDITERRÁNEO.**

El estado de los recursos pesqueros demersales en el Mar Mediterráneo se encuentra en una situación precaria, estando la mayoría de los mismos clasificados como sobreexplotados por las principales evaluaciones científicas.

A su vez, de estos recursos dependen de forma directa los pescadores de arrastre de fondo y artes menores, así como un elevado número de personas dedicadas a actividades complementarias que se desarrollan en los puertos y en las lonjas.

Es por ello que las medidas de conservación de los recursos pesqueros, aunque tengan una visión fundamentalmente biológica con el objeto de mejorar la situación de las poblaciones, deben de tener en cuenta la situación socioeconómica de los colectivos que las explotan.

El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94, establece, en su artículo 19, que los Estados miembros aprobarán planes de gestión plurianuales en sus aguas territoriales para determinadas poblaciones pesqueras.

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2013 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, para alcanzar los objetivos de explotación sostenible, establece en su Parte III, entre otras cuestiones, los tipos de medidas de conservación aplicables y los principios, objetivos y contenido de los planes plurianuales que se regulen.

El Reglamento 2019/2022 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 por el que se establece un plan plurianual para la especies demersales en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº508/2014 pretende hacer realidad los objetivos de la PPC y en particular alcanzar y mantener el RMS para las poblaciones contempladas en el mismo. Para ello establece como medidas principales un régimen de esfuerzo pesquero para los buques de arrastre de fondo basado en un máximo de días de actividad para la pesquería demersal de costa y la

pesquería de profundidad, y el establecimiento de zonas de veda para la flota de arrastre o de zonas de veda en la que se garantice la supervivencia de los juveniles de merluza.

Con ello, se pretende alcanzar antes de 2025 los objetivos biológicos y de gestión adecuados y conseguir que los puntos de referencia de mortalidad pesquera regresen a los límites aconsejables para una explotación sostenible de las poblaciones de las principales especies.

Así, además, establece en su artículo 9.2 como obligaciones de los Estados miembros que cada Estado miembro decidirá un método de asignación del esfuerzo pesquero máximo admisible a buques o grupos de buques que enarboleden su pabellón. Determina que los Estados miembros aplicarán criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico, pudiéndose incluir, entre otros, el impacto de la pesca en el medio ambiente, el historial del cumplimiento, la contribución a la economía local y los niveles históricos de captura.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos. Asimismo, establece, en su artículo 27 que “para mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la planificación empresarial, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá disponer la distribución de las posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería”.

Conviene, por tanto, buscar un mecanismo que garantice que el consumo de los días de pesca asignados a España es realizado de forma racional, asignando el esfuerzo disponible mediante el uso de criterios contenidos en el citado artículo 27. Toda vez que el esfuerzo se agrupa por tipología de buques, las diferencias entre ellos en materia medioambiental son inexistentes al trabajar todos bajo similares parámetros, por lo que no procede incluir entre los criterios los de carácter medioambiental.

Teniendo en cuenta la importancia del asociacionismo y el arraigo de estructuras de comercialización conjunta que existen a lo largo de la costa mediterránea, se alentará la posibilidad de hacer una gestión conjunta del esfuerzo por parte de entidades reconocidas en la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su exposición de motivos establece que “El régimen de acceso a los recursos pesqueros y el derecho constitucional a la libertad de empresa, están necesariamente limitados por la patente escasez de los recursos pesqueros que justifica la adopción por la Ley de medidas de limitación de la actividad pesquera, ya que, sin perjuicio de la consideración de los intereses individuales, el ordenamiento jurídico ha de garantizar y amparar el fin social común de los recursos pesqueros. Esta confrontación ente el derecho a pescar y la obligación del Estado de delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, conforme establecen los artículos 33, 40, 45, 128 y 130 de la

Constitución, es el núcleo de la regulación de la actividad pesquera contenida en esta Ley. En principio, las posibilidades de pesca generadas por el buque en razón de su habitualidad en el caladero y de su idoneidad, son consecuencia de su inclusión en el censo correspondiente. Dicho derecho no conlleva la exclusividad en el aprovechamiento de los recursos.”

El citado artículo 27 de la Ley 3/2001 otorga al Ministro de Agricultura, Alimentación y Pesca, la posibilidad de proceder a la distribución de las posibilidades de pesca con la finalidad de mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la planificación empresarial. Los criterios que se prevén para dicho reparto son la habitualidad (actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso), características técnicas y los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota. Una vez aplicados se valorarán las posibilidades de empleo así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores.

Dado que la segmentación del esfuerzo por tamaño de eslora hace que las diferencias en cuanto al empleo medio por buque sean mínimas, el criterio principal a aplicar debe ser el del esfuerzo histórico, medido como el máximo de actividad en cualquiera de los años de referencia 2014-2018. De ese modo no se perjudicaría a aquellos barcos que hayan estado parados, por razones diversas, en alguno de los años de referencia

Sin embargo, la menor actividad de ciertos buques en los años seleccionados de referencia (2014 a 2018) como consecuencia de vedas o paradas voluntarias acordadas por el sector, obliga a buscar un mecanismo por el que se asigne un complemento a los buques que hubieran realizado esas paradas y por tanto con menor esfuerzo total histórico frente a los que no hicieron parada alguna.

A la vista de la situación expuesta, se hace necesario elaborar un nuevo plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, incluyendo al mismo tiempo, nuevas medidas respecto al vigente plan para la conservación de las especies y limitación del esfuerzo, que permitan en la fecha prevista, lograr que los puntos de referencia biológica de las principales poblaciones regresen a unos límites seguros y se exploten de una manera sostenible. Todo ello sin olvidar la estabilidad social y económica que debe mantener el sector que profesionalmente ejerce esta actividad.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el caladero del Mediterráneo, establece en su disposición final segunda, que se faculta al titular del Departamento, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

En este sentido, el real decreto establece en su artículo 9 que el horario de actividad para ejercer la pesca de arrastre de fondo será, para cada buque, de cinco días por semana y doce horas por día en la mar. Sin embargo, la norma permite que en circunstancias excepcionales se autorice un horario mayor. Este horario se ha modificado en varias ocasiones para permitir el acceso de los buques a caladeros alejados de la costa y conviene ahora generalizar esa ampliación para el acceso a caladero a más de xx millas de la costa, de modo que se favorezca el uso de las zonas de pesca más alejadas y poder así hacer uso de la posibilidad que otorga el Reglamento 2019/2022.

Se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas con litoral en el Mediterráneo y al sector pesquero afectado. Asimismo, se ha recabado informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en los apartados 2 y 7 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

La presente orden se dicta en virtud de la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y de la disposición final segunda del Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo.

En su virtud, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de la presente Orden es la aplicación de un régimen de gestión para la conservación de los recursos demersales del Mediterráneo a través de la regulación del esfuerzo en las pesquerías de arrastre y el establecimiento de cierres espaciotemporales para las flotas que utilicen artes de arrastre de fondo, anzuelos o enmalles para especies demersales, complementarios a los ya existentes, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

2.1 Todas las medidas contenidas en esta orden serán de aplicación a todos los buques de pabellón español autorizados a ejercer la pesca en las arrastre de fondo.

2.2 Las medidas establecidas en los artículos 3, 9 y 15 se aplicarán así mismo a las artes de anzuelo y enmalles para especies demersales.

2.3 Los artículos 2.1 y 2.2 se aplicarán tanto en el mar territorial español, como en la zona económica exclusiva establecida en el Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, en la zona de protección pesquera que se establece en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto,

zonas GSA 1,2, 5 y 6 y las aguas de la GSA 7, siempre por fuera de las aguas jurisdiccionales de los demás países ribereños.

2.4 No será de aplicación a las aguas que no se encuentren comprendidas en las GSA mencionadas, ni en las GSA 8,9, 10 y 11, en las que no está permitido faenar a buques de arrastre de fondo de pabellón español.

### **Artículo 3. Puntos de referencia biológicos y de conservación.**

Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento 2019/1022 por el que se establece un Plan plurianual para los recursos demersales en el Mediterráneo Occidental los intervalos de Frms se establecerán por el CCTEP u otro organismo científico independiente similar reconocido a escala internacional o de la Unión y deberán alcanzar el valor de rendimiento Máximo sostenible en 2025.

### **Artículo 4 Día de pesca para la flota de arrastre**

4.1 Se considerará un día de pesca aquel en el que el barco salga a la mar y realice actividad pesquera.

4.2 A los efectos de la definición de día de pesca del Reglamento del Parlamento y del Consejo 2019/1022 por el que se establece un Plan Plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo Occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE)nº 508/2014 quedan excluidas a efectos del consumo de días de pesca aquellas actividades de acompañamiento de otros buques o en los que no haya actividad de pesca.

4.3 El día de pesca se asignará a día de pesca de costera o de profundidad atendiendo a la composición de capturas que figure en la declaración de desembarque del diario electrónico de a bordo (DEA), , del diario en formato papel, o en la nota de venta, o VMS, dependiendo de la eslora del buques y sus obligaciones reglamentarias, del siguiente modo:.

- a) En el caso de capturarse más del 20%, en kg de peso vivo de especies de profundidad (gamba roja o langostino moruno) en la composición de capturas se contabilizará un día a la pesquería de profundidad.
- b) En el caso de capturarse del 5% al 20%, en kg de peso vivo, o al menos 10kg de especies de profundidad (gamba roja o langostino moruno) se computará medio día asignado a la pesquería de profundidad y medio día asignado a la pesquería de costera.
- c) Cuando la declaración contenga menos del 5%, en kg de peso vivo o menos de 10Kg de especies de profundidad (gamba roja o langostino moruno) supondrá un día asignado a la pesquería costera.

**Artículo 5 restricción en la transmisibilidad de los días de pesca para la flota de arrastre.**

5.1 Conforme a la posibilidad que otorga el punto c) del artículo 28 se restringe la transferencia de días entre embarcaciones para evitar la acumulación de días.

5.2 No obstante, los días asignados a un grupo de buques podrán ser disfrutados por cualquiera de los buques del grupo siempre que se respeten los ratios de conversión fijados en el artículo 11.

**Artículo 6. Asignación de días de pesca.**

6.1 Se establece un sistema de Esfuerzo Total Permitido para todos los buques de arrastre en función de su historicidad.

6.2 Cada año la base del cálculo de la asignación será la cifra de días de pesca atribuidos a España por el Consejo de la Unión Europea, mediante la adopción del correspondiente Reglamento. Dichos días, conforme a lo establecido en el Reglamento 2019/1022, estarán estratificados por segmentos de eslora y clasificados en función de la pesquería de especies costeras demersales (*Merluccius merluccius*, *Nephrops norvegicus*, *Parapenaeus longilostris* y *Mullus barbatus*) y de especies de profundidad (*Aristeus antennatus* y *Aristaeomorpha foliacea*).

6.3 Los días se asignarán de acuerdo al artículo 27 de la ley de Pesca Marítima del Estado con el siguiente criterio:

- a) Inicialmente, la Secretaría General de Pesca reservará un 2% del total de los días de pesca con objeto de cubrir los posibles barcos que entren en funcionamiento estando en el momento de publicación de la orden en situación de baja provisional. Los días de cada una de las pesquerías (costera demersal o especies de profundidad) no utilizados de este porcentaje se redistribuirán a partir del 1 de julio de cada año a las diferentes entidades asociativas con gestión conjunta con la siguiente proporción: un 30% en idéntica proporción respecto al número existente de las mismas y un 70% en función al número de buques que las conforman.
- b) Un 96% de la cantidad restante de días de pesca se asignará en función del número máximo de días de actividad de los buques en cualquier año del periodo 2014-2018 con un máximo de 260 días al año.
- c) El 4% restante se asignará de forma proporcional a las paradas temporales u otras paradas voluntarias de la actividad pesquera durante los años 2014-2018 en función de los días realmente parados en el año de referencia máximo previsto en el punto anterior.
- d) Los días asignados de los barcos que cursen baja provisional y definitiva pasarán a formar parte de la reserva.

### **Artículo 7. *Gestión conjunta de los días de pesca y comunicación***

7.1 Las cofradías de pescadores, organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de armadores, reconocidas al amparo la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, podrán solicitar la gestión conjunta de los días de pesca asignados a sus buques asociados con carácter anual.

7.2 Para ello enviarán, antes del 15 de diciembre de cada año, la lista de los buques que forman parte de su asociación acogiéndose a dicha gestión conjunta. La gestión conjunta supondrá el seguimiento global anual del consumo de los días asignados a la entidad asociativa llevado a cabo por parte de sus buques asociados.

7.3 Aquellos buques que no se encuentren en los listados enviados por las asociaciones mencionadas en el párrafo anterior serán publicados de forma individual.

7.4 La Secretaría General de Pesca publicará, antes del 31 de enero del año en cuestión, la asignación resultante de los días de pesca atribuidos a España para dicho año.

### **Artículo 8. *Tiempo de permanencia en la mar.***

Se autoriza a aquellos buques que faenen a más de 35 millas de la costa hasta las 15 horas por día en la mar. Para ello deberán ejercitar al menos el 70% del tiempo de arrastre en zonas que se encuentren a esa distancia mínima.

### **Artículo 9. *Cierres espacio-temporales para la merluza.***

9.1 Con objeto de cumplir con el artículo 11 del Reglamento 2019/1022 por el que se establece un plan plurianual para las especies demersales en el Mediterráneo Occidental en el que se regulan las zonas de veda, el anexo II establece las coordenadas de los polígonos y los periodos de cierre de los mismos.

9.2 El cierre se establecerá para los todos los buques pesqueros que utilicen artes de arrastre, anzuelos o enmalles para la captura de especies demersales.

### **Artículo 10 Seguimiento y evaluación del Plan.**

El Plan se aplicará desde la entrada en vigor de la presente orden hasta el día 31 de diciembre de 2025 y podrá ser revisado y modificado, si procede, a la vista de los informes científicos, si las circunstancias lo aconsejaran.

### **Artículo 11. *Ratios de conversión de días de actividad según los segmentos***

11.1 En el caso de pesca conjunta, los días asignados al grupo podrán ser disfrutados por cualquiera de sus unidades siempre que se respeten los siguientes ratios.

- a) Días de segmento superior utilizados por buque de cualquier segmento inferior 1:1
- b) Días de segmento inferior respecto a segmento inmediatamente superior 1:1
- c) Días de segmento inferior respecto a segmento siguiente al inmediatamente superior 1,2:1
- d) Días de segmento de menos de 12 metros a segmento de más de 24 metros 1,3:1

**Artículo 12. Cese de la actividad en caso de agotamiento de los límites de esfuerzo pesquero.**

12.1 Con independencia de que la gestión sea individual o conjunta, una vez agotado el esfuerzo asignado, los buques deberán cesar la actividad dirigida a la pesquería en cuestión en los términos del artículo 4 del presente Plan de gestión.

12.2 En caso de gestión conjunta, las entidades representativas a la que se refiere el artículo 7 del presente Plan de Gestión serán responsables de garantizar que todos los buques incluidos en la unidad de gestión conjunta ajustan su actividad al esfuerzo asignado. En este sentido, deberán controlar del consumo realizado por cada uno de ellos conforme a los ratios de conversión del artículo 11, así como comunicar a los titulares de la licencias de los buques que participan en la gestión conjunta el agotamiento del esfuerzo asignado. Una vez agotado el esfuerzo asignado de forma conjunta, todos los buques implicados en la gestión conjunta deberán cesar la actividad dirigida a la pesquería en cuestión. En caso de que la entidad representativa no cumpla con las obligaciones indicadas en el presente artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91.2.b) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado, responderá de forma solidaria junto con el patrón y el titular de la licencia si alguno de los buques implicados en la gestión conjunta continúa con su actividad.

12.3 Con independencia de que la gestión sea individual o conjunta, una vez agotado el esfuerzo pesquero asignado, los buques de pesca no podrán salir de puerto, salvo que dispongan de esfuerzo asignado en relación con otra pesquería que no esté cerrada. Sólo se autorizará la salida de puerto en el caso de que ésta sea necesaria a efectos de realizar reparaciones en el buque, para permitir al buque volver a su puerto base o para la realización de actividades no relacionadas con las pesquerías reguladas en el presente Plan de Gestión. Dicha solicitud se dirigirá a la Dirección General de Ordenación Pesquera y se resolverá en un plazo de 15 días, transcurridos los cuales el silencio tendrá sentido negativo

conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado.

### **Artículo 13. Cierre de pesquerías.**

13.1 A efectos de garantizar el cumplimiento del esfuerzo pesquero asignado y sin perjuicio de las obligaciones recogidas en el artículo 10, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, podrá acordar el cierre precautorio de las pesquerías, con carácter general o en relación con un grupo de buques, incluso aunque determinados buques todavía dispongan de esfuerzo asignado sin consumir.

13.2 Una vez evaluada la situación, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, podrá, en su caso, reabrir la pesquería para los buques que aún dispongan de esfuerzo pesquero, o acordar el cierre definitivo de la pesquería.

13.3 La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura publicará tanto los cierres precautorios como definitivos de la pesquería correspondiente, así como su posible reapertura, en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y desplegarán sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se indique.

13.4 Una vez acordado el cierre de la pesquería, los buques de pesca no podrán salir de puerto, salvo que dispongan de esfuerzo en relación con otra pesquería que no esté cerrada. Sólo se podrá acordar la salida de puerto en el caso de que ésta sea necesaria a efectos de realizar reparaciones en el buque, para permitir al buque volver a su puerto base o para la realización de actividades no relacionadas con las pesquerías reguladas en el presente Plan de Gestión. Dicha solicitud se resolverá en un plazo de 15 días, transcurridos los cuales el silencio tendrá sentido negativo conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado.

### **Artículo 14. Superación del esfuerzo pesquero**

14.1 Sin perjuicio de la posibilidad de exigir responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Plan de gestión, la superación del esfuerzo asignado conllevará la deducción de dicho exceso del esfuerzo pesquero que se asigne en el ejercicio siguiente.

14.2 En caso de gestión conjunta, la deducción se aplicará de forma proporcional a cada buque teniendo en cuenta el segmento de eslora al que pertenece el buque o buques

causantes del exceso. Asimismo, en caso de que el buque o buques causantes del exceso de esfuerzo abandonen la gestión conjunta en el ejercicio siguiente, contarán con la parte proporcional de la deducción en sus días para el año siguiente.

#### **Artículo 15. *Infracciones y sanciones.***

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

#### ***Disposición transitoria primera***

Para el año 2020 las asociaciones enviarán las solicitudes establecidas en el artículo 7 en los siguientes 15 días hábiles a la publicación de esta orden.

#### ***Disposición transitoria segunda***

Los barcos que se encuentren en baja provisional y que no tienen históricos en el periodo de referencia, se les asignará como histórico el máximo de los tres años anteriores más cercanos al periodo de referencia 2014-2018.

#### **Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta orden y en especial las siguientes:

1. Artículos 2, 5 y 12 de la Orden APA/1206/2018, de 14 de noviembre, por la que se prorroga la vigencia de la Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017.
2. Orden APA/3238/2006, de 13 de octubre, por la que se establece un plan de pesca de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral surmediterráneo.

#### **Disposición final primera. *Título competencial.***

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

#### **Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.***

Se faculta a la Secretaría General de Pesca para adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas, oído el sector, para el cumplimiento y la aplicación de la presente orden.

**Disposición final tercera. *Entrada en vigor.***

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ANEXOS

ANEXO I

DIAS DE BASE PARA EL RÉGIMEN DE ESFUERZO PESQUERO.

A) **ARRASTRE DE FONDO PARA PESQUERÍA COSTERA MIXTA** (merluza, salmonete, gamba de altura, cigala)

segmentos de eslora	año	número de días de pesca
menores de 12m	<b>2014</b>	<b>2802</b>
	2015	3014
	2016	2471
	2017	2049
	<b>Media</b>	<b>2511,3</b>
entre 12 y 18m	<b>2014</b>	<b>28830,5</b>
	2015	28035,5
	2016	26522
	2017	26389
	<b>Media</b>	<b>26982,2</b>
entre 18 y 24m	<b>2014</b>	<b>54430,5</b>
	2015	52069
	2016	50772,5
	2017	51417
	<b>Media</b>	<b>51419,5</b>
mayores de 24m	<b>2014</b>	<b>19393,0</b>
	2015	18309
	2016	18298
	2017	17529
	<b>Media</b>	<b>18045,33333</b>
	media total 2015-2017	98958,3

B) **ARRASTRE DE FONDO PARA PESQUERÍA GAMBA DE PROFUNDIDAD** (gamba roja y langostino moruno)

B) ARRASTRE DE FONDO PARA PESQUERÍA DE PROFUNDIDAD (*Aristeus antennatus*, *Aristaeomorpha foliacea*)

segmentos de eslora	año	número de días de pesca
menores de 12m	<b>2014</b>	
	2015	0
	2016	0
	2017	0
	<b>Media</b>	<b>0</b>
entre 12 y 18m	<b>2014</b>	<b>837,5</b>
	2015	1300,5
	2016	1312
	2017	1185
	<b>Media</b>	<b>1265,8</b>
entre 18 y 24m	<b>2014</b>	<b>11292,5</b>
	2015	13116
	2016	11924,5
	2017	11031
	<b>Media</b>	<b>12023,8</b>
mayores de 24m	<b>2014</b>	<b>9509,0</b>
	2015	10853
	2016	9712
	2017	9655
	<b>Media</b>	<b>10073,33333</b>
	media total 2015-2017	23363,0

## ANEXO II

### CIERRES ESPACIO-TEMPORALES

Coordenadas del área de la GSA 6 norte:

SUBAREA 1 mayo-junio	
1	40° 23 12,48 N
	001° 12 04,68 E
2	40° 34 01,92 N
	001° 15 18,36 E
3	40° 57 20,16 N
	1° 16 47,28 E
4	40° 53 51,72 N

	1° 21 25,20E
5	40° 48 49,32 N
	1° 21 50,04 E
6	40° 41 23,28 N
	1° 22 29,64 E
7	40° 32 32,64 N
	1° 21 29,88 E
8	40° 25 26,40 N
	1° 18 01,80 E
9	40° 22 52,68 N
	1° 18 06,84 E

Coordenadas del área de la GSA 6 centro y sur:

SUBAREA 2 mayo-septiembre	
1	40° 06,000 N
	001° 09,000 E
2	40° 10,500 N
	001° 06,500 E
3	39° 40,000 N
	000° 38,000 E
4	40° 03,500 N
	000° 58,000 E
5	39° 42,500 N
	000° 36,500 E
6	39° 55,500 N
	000° 53,500 E
7	39° 41,500 N
	000° 19,000 E
8	39° 35,000 N
	000° 10,000 E
9	39° 40,000 N
	000° 23,500 E
10	39° 33,500 N
	000° 12,000 E
11	39° 38,000 N
	000° 18,500 E

SUBAREA 3 mayo-septiembre	
1	38° 45,625 N
	000° 26,610 E
2	38° 52,363 N

	000° 23,432 E
3	38° 57,174 N
	000° 19,611 E
4	39° 06,867 N
	000° 08,185 E
5	39° 13,195 N
	000° 02,889 E
6	39° 19,674 N
	000° 00,012 E
7	39° 23,036 N
	000° 00,034 E
8	39° 32,921 N
	000° 07,803 E
9	39° 40,931 N
	000° 20,487 E
10	39° 42,308 N
	000° 32,373 E
11	39° 44,277 N
	000° 43,382 E
12	39° 44,273 N
	000° 45,817 E
13	39° 40,613 N
	000° 41,398 E
14	39° 38,115 N
	000° 38,534 E
15	39° 39,874 N
	000° 34,357 E
16	39° 38,573 N
	000° 21,439 E
17	39° 31,839 N
	000° 11,021 E
18	39° 22,998 N
	000° 02,192 E
19	39° 12,172 N
	000° 05,411 E
20	38° 55,789 N
	000° 23,161 E
21	38° 45,576 N
	000° 28,357 E

SUBAREA 5 mayo-septiembre	
1	37 44.549 N

	00 32.298 W
2	37 50.865 N
	00 31.483 W
3	37 52.872 N
	00 25.607 W
4	38 02.320 N
	00 20.816 W
5	38 04.607 N
	00 18.104 W
6	38 14.243 N
	00 05.810 W
7	38 14.671 N
	00 00.205 W
8	38 21.792 N
	00 10.734 E
9	38 22.435 N
	00 16.248 E
10	38 29.119 N
	00 18.689 E
11	38 32.032 N
	00 21.582 E
12	38 38.276 N
	00 23.028 E
13	38 45.218 N
	00 21.672 E
14	38 53.184 N
	00 16.036 E
15	38 53.036 N
	00 24.348 E
16	38 45.501 N
	00 24.836 E
17	38 39.622 N
	00 29.537 E
18	38 29.261 N
	00 25.288 E
19	38 21.367 N
	00 17.966 E
20	38 16.097 N
	00 08.835 E
21	38 07.893 N
	00 08.431 W
22	37 59.380 N

	00 20.183 W
23	37 42.121 N
	00 26.634 W

Cierres en la GSA 5

ZONA NORESTE MALLORCA		
	X	Y
1	3°17'21,53"E	40°3'40,929"N
2	3°19'47,153"E	40°3'40,929"N
3	3°23'21,304"E	40°1'47,429"N
4	3°33'40,202"E	40°1'51,712"N
5	3°34'12,325"E	39°59'26,089"N
6	3°26'25,475"E	39°58'13,277"N
7	3°23'57,71"E	39°58'17,56"N
CIERRE MAYO JUNIO JULIO		
ZONA SUROESTE MALLORCA		
1	2°35'21,82"E	39°15'38,102"N
2	2°48'39,283"E	39°9'0,285"N
3	2°52'52,555"E	39°0'38,144"N
4	2°46'12,112"E	38°56'22,709"N
5	2°42'2,263"E	39°1'12,715"N
6	2°44'22,589"E	39°8'23,123"N
7	2°34'13,368"E	39°14'26,541"N
CIERRE MAYO JUNIO JULIO		

